

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: No. 110013103038-2022-00437-00
ACCIONANTE: JHOJAN ALBEIRO NARVÁEZ RAMÓN
ACCIONADOS: JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C., GM FINANCIAL COLOMBIA
S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y
PARQUEADERO SERVICIOS INTEGRADOS
AUTOMOTRIZ SIA

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por el señor JHOJAN ALBEIRO NARVÁEZ RAMÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.548.351, en contra del JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y PARQUEADERO SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso, igualdad, dignidad humana y acceso a la administración de justicia.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, el accionante solicita:

"PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso, la igualdad, la propiedad privada, y la dignidad humana.

SEGUNDO: ORDENAR que el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá, adopte las medidas necesarias a fin de hacer cumplir la orden contenida en el auto del 9 de agosto de 2021 con sus consecuencias.

TERCERO: ORDENAR al **PARQUEADERO SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA**, acatar la orden impartida por el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá, en el sentido de hacer entrega del vehículo de placas **DUK-514** marca Chevrolet, de manera inmediata.

CUARTO: ORDENAR a la empresa GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a devolver el vehículo embargado a la ciudad donde fue aprehendido el vehículo es decir Florencia – Caquetá, inmediatamente después

Proceso	110013103038-2022-00437-00
Demandante	JHOJAN ALBEIRO NARVÁEZ RAMÓN
Demandado	JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C y OTROS.

ACCION DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

de que **PARQUEADERO SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA** de salida al vehículo de placas **DUK-514**."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el accionante que el 12 de marzo de 2019, la sociedad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO lo demandó a través del proceso de ejecución de la garantía mobiliaria y su conocimiento le correspondió al Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Que en el curso del proceso, por auto del 2 de abril de 2019 se ordenó la aprehensión del vehículo de placas DUK-514 objeto de la controversia, expresando ahí mismo que se debería dejar a disposición del juzgado.

Posteriormente, por auto del 9 de agosto de 2021 el juzgado terminó el proceso por desistimiento tácito y en sede de apelación, el Juzgado 45 Civil del Circuito confirmó el auto censurado.

Para el día 2 de agosto de 2022, el Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de Bogotá D.C., le entregó copia de los oficios tramitados donde ordenó el levantamiento y/o cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo.

Que el Juzgado accionado y él mismo han tramitado los oficios, no obstante, el PARQUEADERO SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA, se niega a hacerle la entrega argumentando que el retiro del vehículo lo debe hacer la compañía GM FINANCIAL.

Por lo anterior, le comentó a la autoridad judicial accionada la situación y solicitó comisionar a la autoridad competente para hacer efectiva la entrega del vehículo y que compulsaran copias al administrador del parqueadero, pese a ello, solamente se limitó a elaborar y tramitar el oficio 1528/2022 ordenando al parqueadero mencionado la entrega del vehículo.

TRÁMITE

Proceso	110013103038-2022-00437-00
Demandante	JHOJAN ALBEIRO NARVÁEZ RAMÓN
Demandado	JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C y OTROS.

ACCION DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante providencia de 18 de octubre de 2022, admitió y comunicó el mismo día y el día siguiente, a las entidades accionadas y vinculadas DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., la existencia del trámite, igualmente, se dispuso a solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y ejercieran su derecho de defensa, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

LA CONTESTACIÓN

JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.: *Relató las diferentes etapas por las cuales atravesó el expediente 2019-00271 para concluir que por auto del 21 de julio de 2022, se ordenó el levantamiento de la aprehensión que recae sobre el vehículo de placas DUK514 al demandado Jhojan Narváez, decisión que se materializó con los oficios 1317/2022 y 1318/2022.*

Que para el 10 de agosto de 2022, el demandado solicitó compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación por el incumplimiento a la orden proferida por el Juzgado de conocimiento y el 25 del mismo mes y año se ordenó oficiar al parqueadero para que informara la orden que se comunicó mediante oficio 1317/2022.

Señaló que se ha realizado el procedimiento que señala la legislación, atendiendo todas las peticiones elevadas por el accionante, por lo que no se ha vulnerado los derechos fundamentales que invoca.

SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S: *Manifestó que para la entrega del vehículo existe un protocolo, del cual, el acá accionante pretende saltar, y es que, efectivamente para la entrega, la sociedad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., debe emitir una autorización.*

Y es que, existe una obligación dineraria a cargo del señor NARVAEZ RAMÓN de la cual pretende evadir su pago.

Proceso	110013103038-2022-00437-00
Demandante	JHOJAN ALBEIRO NARVÁEZ RAMÓN
Demandado	JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C y OTROS.

ACCION DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Además, la acción constitucional resulta improcedente para la protección de los derechos invocados, toda vez, que el accionante cuenta con otros mecanismos a su alcance.

GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO: *Relató el negocio jurídico que concretó con el señor JHOJAN ALBEIRO NARVÁEZ RAMÓN, del cual nació el crédito No. 79500300619176 para el financiamiento de la compra del vehículo objeto de la controversia.*

Que por la mora presentada en el pago de las cuotas, se inició el proceso de ejecución de la garantía mobiliaria y a quien le corresponde la elaboración y el trámite de las medidas cautelares es al Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de Bogotá D.C., por lo que esta sociedad, carece de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela, debe determinarse si el JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y PARQUEADERO SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA, han desconocido los derechos de debido proceso, igualdad, dignidad humana y acceso a la administración de justicia, del señor JHOJAN ALBEIRO NARVÁEZ RAMÓN, en cuanto no se le ha hecho entrega del vehículo de placas DUK-514, el que fuera aprehendido en virtud del trámite de ejecución de la garantía mobiliaria No. 2020-00277 y que terminó por desistimiento tácito.

Debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales. Este mecanismo privilegiado de protección es, sin embargo, residual y subsidiario.

ACCION DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

En armonía con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (3) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: (i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y (iv) la impostergabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.

En la Sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), la Corte Constitucional definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable en el siguiente sentido:

"Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

ACCION DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

- A) *El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.*
- B) *Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.*
- C) *No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.*
- D) *La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.*

(...) De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio."

En este asunto, el accionante interpuso la presente acción principalmente para que le sea entregado el vehículo de placas DUK-514, el cual se encuentra en las instalaciones del parqueadero de SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.,

ACCION DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

quienes no han dado cumplimiento a las órdenes del Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Conforme la jurisprudencia traída a colación y los hechos narrados por el accionante, es claro que la presente acción resulta improcedente, toda vez que, de conformidad con las pruebas relacionadas, se tiene que el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial.

Por tanto es claro que si el accionante cuenta con los recursos al interior del proceso que se adelanta ante la autoridad judicial accionada, tal situación hace improcedente recurrir a la acción de tutela.

Sumado a lo anterior, si el accionante considera que existe una actuación irregular con el parqueadero que tiene inmovilizado el vehículo objeto de la controversia, cuenta con la facultad de interponer la respectiva queja ante la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., ya que es la encargada de autorizar los parqueaderos a los que deben llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial, situación que tampoco se encuentra demostrada.

De otro lado no se acreditó tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, el cual se presenta en los eventos mencionados en la jurisprudencia transcrita y lo cual debe ser debidamente probado por quien lo alega, acreditando claramente las circunstancias que evidencien la urgencia y la gravedad del perjuicio que permitan determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio, pues no se configuran las causales genéricas y específicas para la procedencia del amparo.

Por tanto, no está acreditada en forma alguna que por causa de las entidades accionadas se haya generado una situación de extrema gravedad o urgencia que sólo pueda ser remediada con las medidas inaplazables de la acción de tutela, y por tanto sus pretensiones habrán de negarse.

Proceso	110013103038-2022-00437-00
Demandante	JHOJAN ALBEIRO NARVÁEZ RAMÓN
Demandado	JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C y OTROS.

ACCION DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE, la acción de tutela instaurada por el señor JHOJAN ALBEIRO NARVÁEZ RAMÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.548.351, en contra del JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y PARQUEADERO SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36364306e44e6de27f984210c55c38a8434fc0feb24563d8ed1d5568d8a70a8**

Documento generado en 25/10/2022 07:38:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>